



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 3 2 / 2 0 0 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 16 de julio del 2003.

Dictamen solicitado por la Il. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.S.S., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 123/2003 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen es el examen sobre la adecuación al Ordenamiento Jurídico de la propuesta de resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial al Cabildo Insular de Gran Canaria por daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, (EAC), arts. 22.3, 23.4 y 30.18 y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y Disposición Adicional Segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC). Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de dicha competencia transferida, lo que se hará efectivo a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega y recepción de los expedientes, bienes, personal y recursos traspasados.

2. La legitimación de la Presidenta del Cabildo para solicitar el dictamen resulta del art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo.

II

1. El procedimiento se inicia a solicitud de M.S.S. mediante escrito de reclamación de indemnización por daños producidos, según manifiesta, en el vehículo de su propiedad.

El hecho lesivo se produjo, conforme justifica el interesado, el día 24 de febrero de 2002 sobre las 06.30 h., al circular el citado vehículo, conducido por el mismo, por la carretera GC-2 cuando a la altura del p.k. 32+000, dirección Las Palmas de Gran Canaria se vio sorprendido por el impacto de una tabla de madera de un metro de longitud por quince centímetros de ancho, que le produjo la rotura del indicador delantero derecho del vehículo.

2. La Propuesta de Resolución concluye que no procede que se estime la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración actuante del servicio, considerando que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el perjuicio sufrido y el funcionamiento del servicio público.

III

En el análisis de adecuación al Ordenamiento Jurídico de la actuación administrativa de referencia se ha tenido presente, aparte de la ordenación del servicio público actuado y de la transferencia de funciones, la regulación sobre responsabilidad patrimonial establecida por el Estado, a cuya legislación básica remite el art. 33 de la LRJAPC, sin que, por otra parte, la Comunidad Autónoma haya

dictado norma alguna de desarrollo (arts. 32.6 del EAC, inciso final del art. 149.3 de la CE, y arts. 7.1 y 54 de la LRBRL).

Constituyen, por tanto, el marco normativo fundamental de referencia, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, LRJAP-PAC, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, RPRP, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de mayo.

IV

1. Está legitimado activamente el reclamante al haber acreditado ser titular del vehículo eventualmente dañado por el funcionamiento del servicio público de carreteras [arts. 31.1.a) y 139.1 de la LRJAP-PAC], y pasivamente el Cabildo de Gran Canaria.

2. La reclamación se ha presentado dentro del plazo de un año establecido en el art. 142.5 de la LRJAP-PAC, y cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 139.2 de la propia Ley, pues el daño que se afirma inferido es efectivo, dado que su existencia está acreditada, es evaluable económicamente, porque puede ser compensado con la cuantía que importa su reparación, y está individualizado en los reclamantes, porque se concreta en el menoscabo de un bien patrimonial de su propiedad.

3. En relación con el procedimiento, figura en el expediente el informe del Servicio responsable (art. 10.1 RPRP) que manifiesta no tener constancia de la existencia de un tablón de madera en la fecha y hora mencionadas, en ese p.k. de la carretera.

Del atestado nº 64/02 de la Guardia Civil se desprende que se trata de una comparecencia del reclamante ante la fuerza instructora que sólo inspecciona el vehículo y recoge el tablón, aportado por el compareciente (Folios 11 y 13).

Solicitado informe a la empresa encargada de la conservación de la carretera, esta informa (Folio 22) no tener constancia de dicho accidente ni aviso de obstáculo.

No hubo alegación durante el período de prueba.

V

1. Ha de dilucidarse la conexión del daño con el funcionamiento del servicio.

El servicio público de carreteras comprende el mantenimiento y conservación de las mismas y de sus elementos funcionales y zona aledaña, de manera que estén libres de obstáculos o riesgos que impidan su uso suficientemente seguro para el fin que les es propio, según resulta de los arts. 5.1, 22.1, 24 a 30 y 49 a 51 de la LCC y concordantes de su Reglamento.

Es constante la jurisprudencia y la doctrina legal en que para que pueda darse lugar a la responsabilidad patrimonial de la Administración debe existir, inequívocamente, nexo causal, es decir, adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo.

Vistos los informes obrantes en el expediente no queda acreditada la relación entre el evento dañoso y el funcionamiento del servicio de carreteras.

2. El art. 6.1 RPRP atribuye a la parte reclamante el deber de acreditar la concurrencia de los requisitos exigidos legalmente para el reconocimiento de la obligación de indemnizar, acreditación que no se ha producido.

3. De lo expuesto resulta que el funcionamiento del servicio de conservación de la carretera y la producción del daño no se encuentran en relación de causa a efecto y, por ende, que, en virtud de lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJAP-PAC, no recae sobre la Administración responsable de tal servicio la obligación de repararlo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho al no concurrir relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio de carreteras.